



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001- 2021-00049
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Alejandro Torres Salcedo

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 113 al 115 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para efectos de lograr la notificación del demandado, es así como el 28 de mayo de 2022 a través del correo certificado se entregó la citación en la dirección aportada para tal fin, con la constancia de haber sido recibida (Fl. 285). Luego, ante la inasistencia del señor Luis Alejandro Torres Salcedo, se remitió por correo certificado la notificación por aviso, recibida el pasado 30 de julio de 2022, visible a folio 309 del expediente; el 18 de agosto de 2022, venció el término concedido al demandado en el mandamiento de pago para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N.º 066076100012871 visibles a folios 3 al 9) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

Por otra parte, se tiene que con relación al pagare No. 066076100008741, este Despacho Judicial mediante auto del 26 de mayo de 2022 declaró terminado parcialmente el presente proceso, por pago total de la obligación contenida en dicho pagare visible a folios 16 al 20 del expediente; asimismo, en relación al pagaré No. 4481860003013841, mediante auto del 30 de agosto de 2022 se declaró igualmente terminado parcialmente el presente proceso, por pago total de la obligación contenida en el pagare visible a folios 10 al 13 del expediente, continuando entonces el presente proceso ejecutivo por la obligación contenida en el pagaré No. 066076100012871.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (Luis Alejandro Torres Salcedo), se precisan los plazos de vencimiento (2/10/2020 y 21/12/2019) y su cuantía (\$ 11.997.346 y 3.126.619 respectivamente).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Luis Alejandro Torres Salcedo.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el 2 de octubre de 2020 y 21 de diciembre de 2019. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra LUIS ALEJANDRO TORRES SALCEDO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

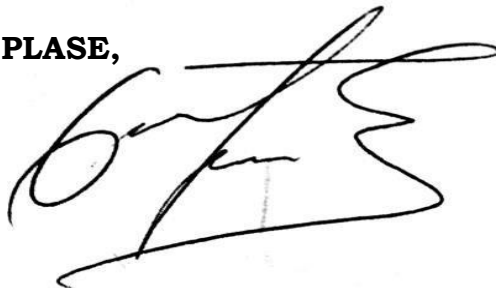
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de Un Millón Doscientos Mil Pesos M/CTE (\$1.200.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ